

**RECURSO DE REVISIÓN:
NEGATIVA FICTA.**

RECURRENTE: (...).

SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE CANATLÁN, DGO., POR
CONDUCTO DE SU UNIDAD DE
ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR/134/11

COMISIONADA PONENTE: MTRA.
LETICIA AGUIRE VAZQUEZ.

Victoria de Durango, Dgo., a veintidós de septiembre de dos mil once.-----

VISTOS para resolver el Recurso de Revisión identificado con las siglas **RR/133/11** interpuesto por la **C. (...)** por la causal de la **negativa ficta**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANATLÁN, DGO.**, a través de su Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y -----

R E S U L T A N D O

- I. Con fecha cuatro de agosto de dos mil once, la hoy recurrente solicitó de manera directa al H. Ayuntamiento del Municipio de Canatlán, Dgo., lo siguiente: -----

**RECURSO DE REVISIÓN
NEGATIVA FICTA
EXPEDIENTE: RR/134/11**

"La debida comprobación del concepto de PASAJES Y VIATICOS, que aparece en el rubro Servicios Personales del bimestre de egresos: Marzo-Abril de 2011".

- II. Con fecha ocho de septiembre del año en curso, la solicitante ahora recurrente, presentó de manera directa ante esta Comisión, Recurso de Revisión por la omisión del sujeto obligado directo de dar contestación a su solicitud de información; acto el anterior que de acuerdo al artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango se conoce como **negativa ficta**; y en su medio impugnativo de revisión en el apartado denominado como "**HECHOS**", la recurrente manifestó de manera textual en la parte que nos incumbe lo siguiente: - - -

" . . .

2.- *De conformidad con el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, los sujetos obligados a proporcionar información cuentan con un plazo de 15 días para dar respuesta a los requerimientos de que se trate.*

3.- *Manifiesto que en el presente caso no se solicitó por parte del ente obligado la prórroga excepcional que prevé el citado artículo 56 de la Ley de la materia.*

4.- *En el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 75 fracción XI de la Ley de la materia, toda vez que dentro de los plazos establecidos en esta Ley, el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información . . ."*

- III. Por acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil once emitido por el Mtro. Alejandro Gaitán Manuel Comisionado Presidente de este Órgano Constitucional Autónomo, especializado e imparcial y en presencia de la Secretaría Técnica, asignó el número de expediente **RR/INFO/134/11** al Recurso de Revisión promovido por la hoy recurrente y para los efectos del artículo 80, fracción I y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el asunto fue turnado y le

**RECURSO DE REVISIÓN
NEGATIVA FICTA
EXPEDIENTE: RR/134/11**

correspondió su conocimiento como Comisionada Ponente a la Mtra. Leticia Aguirre Vazquez. -----

- IV.** A través del proveído de fecha nueve de septiembre del año en curso y de conformidad a lo establecido por los artículos 80, fracción II de la Ley en cita, la Comisionada Ponente admitió el recurso de revisión y requirió al sujeto obligado directo en los términos siguientes: -----

"VISTO el acuerdo que antecede y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, 1º, 2, 3 fracción II, 63, 67 fracciones I, IV, V, 74 párrafo primero, 75 fracción XI y último párrafo, 76 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, **SE ACUERDA:** -----

I. SE ADMITE el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la **C.** (...)en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Canatlán, Dgo., por la causal de negativa ficta. -----

II. SE TIENE como domicilio de la inconforme para recibir notificaciones el señalado para tales efectos, y autorizando a la profesionista que señala en su escrito recursal para recibirlas en su nombre. -----

III. Se tienen por ofrecidas las pruebas que precisa la solicitante ahora recurrente en su escrito de cuenta como lo son: **a) La documental pública** que consiste, en el oficio original de fecha cuatro de agosto de dos mil once y recibido en la Presidencia Municipal de Canatlán, Dgo., mediante el cual solicitó diversa documentación y/o información; **b) La presuncional legal y humana** en todo lo que le favorezca a la hoy recurrente, y **c) La instrumental de actuaciones** que consiste, en todos y cada uno de los documentos del expediente que con motivo de la presentación del presente del recurso de revisión, le favorezcan a la hoy recurrente; dichas pruebas, se **ADMITEN** y se tienen desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

IV. Estando integrado debidamente el expediente en el que se actúa y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, **SE REQUIERE** al H. Ayuntamiento del Municipio de Canatlán, Dgo., por conducto de su Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la información Pública, para que en un **PLAZO NO MAYOR A TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE PRACTIQUE LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO, ACREDITE HABER**

**RECURSO DE REVISIÓN
NEGATIVA FICTA
EXPEDIENTE: RR/134/11**

**RESPONDIDO EN TIEMPO Y FORMA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
que en copia simple se acompaña al presente, O BIEN, DÉ RESPUESTA A LA
MISMA EN EL PLAZO ANTERIORMENTE SEÑALADO.** -----

V. Se le **apercibe** al sujeto obligado directo que en caso de no hacerlo así, se le impondrá una multa equivalente a la cantidad de **5 días de salario** mínimo general en el Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, según lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Durango. -----

VI. NOTIFÍQUESE por **oficio** el presente auto, al Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Canatlán, Dgo., para su cumplimiento y a la recurrente, en el domicilio señalado en autos para su conocimiento. -----

Una vez cumplido el presente requerimiento o agotado el plazo establecido se acordará lo que proceda conforme a derecho. -----

Así lo acordó y firma la Comisionada en turno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, Mtra. Leticia Aguirre Vazquez en unión con la Lic. Eva Gallegos Díaz, Secretaria Técnica con quien actúa y da **fe**. -----

V. Con fecha doce de septiembre del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se notificó a la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Canatlán, Dgo., a través del oficio identificado con las siglas **CETAIP/511/11**, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que acreditará haber respondido en tiempo y forma la solicitud de información o bien, diera respuesta a la misma. -----

VI. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, se recibió en esta Comisión a través de correo electrónico, el oficio sin número de fecha quince de septiembre del año en curso, mediante el cual el sujeto obligado directo

**RECURSO DE REVISIÓN
NEGATIVA FICTA
EXPEDIENTE: RR/134/11**

por conducto de su Unidad de Enlace respectiva, atendió la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes: - - - - -

**“C. (...)
P R E S E N T E.-**

Por medio del presente atendiendo la solicitud de información presentada ante el Lic. Eusebio Soto Contreras Presidente Municipal de Canatlán, Dgo., con fecha 4 de agosto de 2011, en la cual usted requiere de manera textual lo siguiente: La debida comprobación del concepto de PASAJES Y VIATICOS, que aparece en el rubro Servicios Personales del bimestre de egresos: Marzo-Abril de 2011.

Y a efecto de atender lo resuelto por el auto de fecha nueve de septiembre de dos mil once emitido por la Mtra. Leticia Aguirre Vaquez comisionada ponente de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública Durango. Recaído el (sic) recurso de revisión identificado con el número de expediente: RR/134/11, se atiende la solicitud anteriormente descrita en los términos siguientes: se entrega la información solicitada en formato digital en un CD-R la cual consta de 1 hoja.

...”

OFICIO ANEXO: Sin número de fecha 15 de septiembre de dos mil once el cual se transcribe a continuación: - - - - -

**MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ
Comisionada Ponente CETAIP
P R E S E N T E.-**

Por medio del presente y en base al auto emitido por usted con fecha nueve de septiembre de 2011 número de expediente RR/134/11 y el cual me fue notificado a través de correo electrónico el día 12 de septiembre de 2011 y en base al apartado IV del auto en mención en el cual se me concede un término de 3 días hábiles para que se justifique o atienda la solicitud.

Le informo que se dio cumplimiento según justificó con acuse de recibo del recurrente (sic) C. (...) en el cual se le está haciendo entrega de la información requerida el cual se lo anexo como dato adjunto a través de correo electrónico.

..."

VII. Por auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, la Comisionada Ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento hecho al Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Canatlán, Dgo., y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, ordenó emitir el proyecto de resolución que procediera, en base al contenido de la solicitud original y la respuesta otorgada por el sujeto obligado directo. -----

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: -----

C O N S I D E R A N D O S

P R I M E R O.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción V, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75 fracción XI y último párrafo, 78, 80 fracciones I y II, 81, 82, 89 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. ---

S E G U N D O.- Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados directos en relación a las solicitudes de acceso a la información y, en los supuestos por **negativa ficta**, como es el caso que se analiza, en que el sujeto obligado directo a través de su Unidad de

Enlace respectiva, dejó de atender la solicitud de acceso a la información dentro del plazo que señala el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango el cual dispone de manera textual lo siguiente: - - - - -

"Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser atendida en un plazo máximo de quince días hábiles siguientes al de la solicitud. Dicho plazo empezará a correr a partir del día hábil siguiente al que se reciba la solicitud. . ."

T E R C E R O.- Ahora bien, para la procedencia del recurso de revisión por la causal de negativa ficta, deben considerarse los siguientes tres elementos: - - - - -

1. Que exista una solicitud ante el sujeto obligado quien tiene la información requerida por el solicitante.
2. Que el sujeto obligado recaiga en el silencio (falta de contestación a la solicitud), y
3. Que el silencio se prolongue por un plazo que exceda más de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud y/o cuando el silencio se prolongue por un plazo que exceda más de veinticinco días hábiles, en el caso que exista el uso de la prorroga excepcional.

Entonces, para los efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se actualiza la negativa ficta según el artículo 75 segundo párrafo, cuando dentro de los plazos establecidos en dicha Ley, el sujeto obligado no responda a una solicitud de acceso a la información; para este supuesto exclusivamente, esta Comisión que conoce del asunto, debe dar vista al sujeto obligado para que en un plazo no mayor de tres días: - - - - -

1º Acredite haber respondido en tiempo y forma la solicitud, o bien, - - - - -

2º Dé respuesta a la misma. - - - - -

En el primer caso, el recurso se considerará improcedente y la Comisión deberá dictar **auto de sobreseimiento** en un término de **48 horas**. - - - - -

En el segundo caso, la Comisión debe emitir en un **plazo no mayor de cinco días hábiles su resolución**, en base en el contenido de la solicitud original y la respuesta del sujeto obligado. - - - - -

Considerando lo anterior y en vista al requerimiento formulado al sujeto obligado directo mediante el proveído de fecha nueve de septiembre de dos mil once y notificado el día doce del mismo mes y año, la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Canatlán Dgo., atendió la solicitud de acceso a la información en los términos transcritos en los antecedentes identificado con el numeral VI de la presente resolución. - - - - -

En ese tenor, el sujeto obligado directo al dar respuesta a la solicitud de información promovida por la hoy recurrente, motiva a que el presente recurso de revisión interpuesto por la causal de la negativa ficta, pierda su razón de ser; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, fracción I en relación con el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, resulta procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia. - - - - -

C U A R T O.- Se deja a salvo el derecho de la recurrente, para que en caso de que no esté conforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado directo, interponga en esta Comisión el recurso de revisión dentro de los diez días hábiles

**RECURSO DE REVISIÓN
NEGATIVA FICTA
EXPEDIENTE: RR/134/11**

siguientes a la notificación de la presente resolución; así lo dispone el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 fracción I y 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Se **sobresee** el presente recurso de revisión interpuesto por la **C. (...) en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Canatlán, Dgo., en términos de lo dispuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.** -----

S E G U N D O.- Se deja a salvo el derecho de la recurrente, para que en caso de que no esté conforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado directo, interponga en esta Comisión el recurso de revisión dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. -----

T E R C E R O.- **Notifíquese** a las partes la presente resolución. -----

C U A R T O.- En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Alejandro Manuel, Leticia Aguirre Vazquez, ponente del presente asunto, y Minea del Carmen Ávila González

**RECURSO DE REVISIÓN
NEGATIVA FICTA
EXPEDIENTE: RR/134/11**

en sesión **extraordinaria** de fecha **veintidós de septiembre de dos mil once**, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Técnica Eva Gallegos Díaz que autoriza y **DA FE. CONSTE.** -----

**MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ
COMISIONADA**

**LIC. MINEA DEL CARMEN ÁVILA GONZÁLEZ
COMISIONADA**

**LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
SECRETARIA TÉCNICA**